

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente, informando que el apoderado judicial del extremo activo solicitó el día de ayer la aclaración de la sentencia. **Tuluá, 19 de mayo de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917 Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: HELMER CORTÉS GARCÍA
**Demandado: MARÍA ENID CORTÉS GARCÍA, CESAR JULIÁN
CAMELO CORTÉS, EDINSON CORTÉS GARCÍA,
y demás Personas Inciertas e Indeterminadas.**

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00032-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del demandante, Helmer Cortés García, respecto de la sentencia No. 006 del 05 de marzo de 2021, proferida en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el juzgado que la solicitud debe rechazarse por extemporánea, pues la sentencia quedó ejecutoriada en el mismo acto y según el inciso 4 del artículo 285 del CGP aquella solo es pasible de aclaración dentro del *término de ejecutoria*.

En todo caso ningún concepto o frase de la sentencia genera motivo de duda que amerite aclaración. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."*.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Es que revisado el fallo no hay lugar a equívocos con relación a que la pertenencia se declaró sobre un área de 40 M2 (numeral primero) y por lo mismo que es que al ser sobre una porción y no sobre la totalidad del bien es que en el numeral segundo se ordenó abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la porción reconocida al demandante HELMER CORTÉS GARCÍA.

Conviene recordar como la Corte Suprema de Justicia de vieja data ya ha establecido los requisitos que han de configurarse para el buen suceso de la solicitud aclaratoria, a saber:

(...) b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede. Y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (CSJ AC 25 Abr 1990) (Destaca la Sala).

Así las cosas, una mirada no muy profunda muestra sin lugar a otras interpretaciones que *El predio a usucapir tiene un área aproximada de 40 mts², 5 metros de frente x 8 metros de fondo* y así se plasmó en la parte resolutive del fallo. Incluso en las consideraciones que, según el artículo 107 numeral 6 del C.G.P. no se transcriben, también quedó claro lo anterior. Es que en todo caso el acta es apenas una síntesis y bajo ninguna circunstancia el juzgado hará reproducción escrita de las grabaciones porque aquel documento no sustituye la sentencia, por lo que si la parte resolutive no genera la suficiente claridad en el petente, deberá remitirse a los fundamentos de la decisión, contenidos en las consideraciones.

En conclusión la solicitud de aclaración, además de ser extemporánea, es francamente improcedente, pues ni el resuelve ni las consideraciones contenidas en la sentencia 006 del 05 de marzo de 2021 contienen frases o conceptos que generen motivo de duda.

Con todo y eso, si es la Oficina de Rentas Departamentales la que no comprende el fallo que es diáfano. Por secretaría Oficiése e infórmese que el área reconocida al señor HELMER CORTÉS GARCÍA asciende a 40M².

Observándose un error en el oficio 492 del 05 de abril de 2021, concretamente en que se omitió transcribir el primer numeral y en el nombre del juez, se ordenará nuevamente su reproducción como corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial del demandante, Helmer Cortés García, respecto de la sentencia No. 006 del 05 de marzo de 2021, proferida en este asunto.

SEGUNDO: OFICIAR a Rentas Departamentales del Valle del Cauca, con la salvedad de que la sentencia es suficientemente clara, reiterando que al señor HELMER CORTÉS GARCÍA se le reconoció pertenencia sobre una porción del inmueble distinguido con M.I. 384-6810 que ascendió a 40M².

TERCERO: LIBRAR nuevamente el oficio comunicando el contenido de la sentencia proferida en este asunto, atendiendo la corrección mencionada en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

cc.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f309134cd4352c111576c1426f0236f4f0855401f4750b770d3d9528124b25a5

Documento generado en 19/05/2021 09:03:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>